

PROCESO DE INFANZONIA: AZNAR, CENOBIO

372/A-16

LÉCERA  
1817

Año de 1817

Documento de Infanzonia  
a d<sup>h</sup> Cenobio y d<sup>h</sup> José Arnao  
vecino de la villa de Leceba.

1817  
Nº 30

Yurí firma Josephina  
et filium Ignaciu m  
Villadelesera Domhlaiz

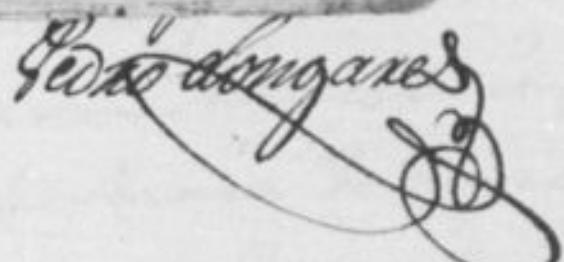
Ba.

Perito dengares

**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENE  
& Capitaneo Generali pro sua Maiestate in  
Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti R<sup>e</sup>s dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnico-Chancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regentis del presente Reyno, y como tales han, y devén gozar de toficium Generalis Gubernationis ciudem Regni, ciuq<sup>i</sup> sus Fueros, Privilegios, y libertades. ITEM dixeron, que en el  
Dominio Ordinario Assessori; Illustrissimo Dño Iustitiae Aragon de mil seiscientos quareinta y quatro, por la Real Audien-  
ciasq<sup>i</sup>; Illustribus Dominis Locumtenentibus; Magnifico del presente Reyno de Aragon por parte de Miguel Aznar,  
no Zalmetian, & Iudici Ordinario presentis Civitatis, Capa fin de probar su Infanzonia, è Hidalguia ea propriedad, se  
gultæ, elusq<sup>i</sup>; Locumtenenti, & Assessori; nec non Iuratis aplicò, y obtuvo citacion contra el Señor Abogado Fiscal, y  
de Lezera, & Loci de Almonacil de la Cuba, & alijs quib<sup>i</sup> patrimonial de su Magestad en el presente Reyno de Aragon,  
Portarijs, Virgarijs, Suprajuntarijs, Peajearijs, Lezdarijs, Condesa de Belchite y Duquesa de Yxar, Señora temporal de  
guacirijs, & alijs quibusvis Iudicibus, & Officialibus Regimmo Lugar de Almonacil de la Cuba, y los Jurados, Concejo,  
Secularibus Regiam, & Secularem iurisdictionem exer. Univerdidad del mismo Lugar, y aviendo sido citados, repro-  
bus intra præsens Regnum Aragonum, & Iustitijs, Iuradas en juzgio dichas citaciones, parecieron Procuradores  
alijs Officialibus quarumcumque Civitatum Villarum, legítimos de dichas partes, a la dicha citacion, y suplicante el  
corum dicti, & præsentis Regni, & Concilijs, Villarum, & dicho Miguel Aznar, se le assignò, y concedió a aquel  
bet illarum, & alijs personis cuiuscumqua status, aut contímpo de quattro meses para dar su cedula de articulos, pro-  
nis existans, cui vel quibus adquem, seu quos præsentes pebar, y publicar, el qual dentro de dicho tiempo, la diò, probò,  
rint, seu quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cu<sup>r</sup> publicò, y aquel suplicante, se concedió otro tanto tím<sup>o</sup> à  
IACOBVS BORREL I. V. D. Locumtenens, Illustras dichas partes, para contradezir, probar, y publicar, y passado  
Domini Don Sigismundi Monter, Militis Maiestatis D<sup>r</sup> dico tiempo, y servatis servandis, concluydo legitimo, y foral  
nostris Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & Processo, y puesto en sentencia, en el se dio, y pronunciò difini-  
salutem, & status incrementum, ceteris verò prænomina<sup>r</sup> de el tenor siguiente: IESV CHRISTI NOMINE INVO-  
lute, & Regiā dilectionem: Per IOANNEM DE SAMIT<sup>CATO</sup>, D.L.G. Att. Cont. de Consilio pronuntias, & declarat Mi-  
ET IGNATIVM DEL CORRAL, Cesaraugustanos Causi<sup>haelem</sup> Aznar, exponentem fore, & esse Infantionem, & debere, ga-  
vt Procuratores legitimos IOSEPHI AZNAR, VALERI<sup>dere, omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus,</sup>  
NAR, BRVNIAZNAR, HIACINCTI AZNAR, & MAR<sup>ceteris Infantionibus præsentis Regni, concessis, & indultis, near am</sup>  
AZNAR, & POLONIÆ AZNAR, omium fratrib<sup>partium in expensis condemnatio</sup>num in Villa de Lezera habitatorum, filiorum legitimorum, pronunciada, fue aceptada por el dicho Miguel Aznar, y man-  
naturalium Martini Aznar, & Theresia Montañes coniu<sup>lada intimar, è intimada a los Procuradores de las dichas par-</sup>  
Et adhuc dictum Ioanem de Samitier, vt Curatorem acce<sup>ses, y despues a veinte dias de el mes de Enero del año mil</sup>  
personarum, & bonorum, IOSEPHI AZNAR, & BARB<sup>seiscientos quareinta y cinco, suplicante el dicho Miguel Aznar,</sup>  
AZNAR, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Joseph se declarò aver passado en juzgado dicha sentencia, y le fue con-  
nar, & Catherine Ordobas coniugum, THERESIÆ AZNAR<sup>cedido Privilegio en forma, como de todo lo sobredicho</sup>  
& MARIÆ AZNAR filiarum legitimarum, & naturalium<sup>mas largamente consta, y parece por tenor de dicho Privile-</sup>  
dicti Valerij Aznar, & Engratia Calvo coniugum, & C.  
G.

Az.

gio,



gio, a que se haga razon, y dichos Procuradores, y Curador en la Santa Madre Iglesia, contraxo con Maria Ibañez, huvo, y procreò en  
refirieron assi, y en quanto. ITEM dixeron, que como resulto suyo legitimo, y natural, al dicho Gregorio Martin Aznar  
dicho Privilegio, el dicho Miguel Aznar, de su legitimo matrimonio, teniendo, criando, y alimentandolo, y este a dichos sus  
monio, que contraxo en dicho Lugar de Almonacil de la Cuenca, con Polonia Marco, su legitimia muger, huvo, y procreò tal  
y este a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por tales respectivas  
Principales Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolo, respectivas  
este a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por tales  
respective fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y  
tales publica, y comunmente de quantos de lo dicho tienen  
noticia, como es publico, y notorio, y consto. ITEM dixeron, que  
dicho Martin Aznar, de su legitimo matrimonio que en faz  
la Santa Madre Iglesia contraxo con Teresa Montañes, huvo  
procreò en hijos suyos legítimos, y naturales a los dichos Jose  
Aznar, Valero Aznar, Bruno Aznar, Jacinto Aznar, Man  
Aznar, y Polonia Aznar, Principales de dicho Procurador firm  
tes, teniendo, criando, y alimentandolo, y estos a dichos sus padres  
obedeciendo, y respetando, y por tales respectivas fueron, y eran  
y han sido, y son tenidos, y reputados de quatos de lo dicho tie  
noticia, como es publico, y notorio, y consto. ITEM dixeron, que  
el dicho Joseph Aznar, su Principal firmante, de su legitimo ma  
trimonio, que en faz de la Santa Madre Iglesia, contraxo con  
Catalina Ordobas, huvo, y procreò en hijos suyos legítimos,  
naturales a los dichos Joseph Aznar, y Barbara Aznar, teniendo  
criando, y alimentandolo, y estos a dichos sus padres obedec  
iendo, y respetando, y por tales respectivas han sido, y son te  
nidos, y reputados publica, y comunmente, de quantos de  
dicho tienen noticia, como consto. ITEM dixeron, que el dicho  
Valero Aznar, de su legitimo matrimonio, que en faz de la Sa  
ta Madre Iglesia contraxo con Gracia Calvo, huvo, y procreò  
en hijos suyos legítimos, y naturales, a las dichas Teresa Aznar  
y Maria Aznar, teniendo, criando, y alimentandolas, y estas  
dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por tales res  
pectivas han sido, y son tenidas, y reputadas de quantos de lo di  
cho tienen noticia, como consto. ITEM dixeron, que el dicho Bru  
no Aznar, de su legitimo matrimonio, que en faz de la Santa

Ma-

A3

V.

*Pedro Domingo*

V. Excelencia Señorías, y demás arriba nombrados, y ato  
vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de C  
sejo de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de d  
Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS q  
de sus meros oficios, ni asserta instancia de Universidad,  
persona alguna deste Reyno no compelá a los dichos firm  
tes, ni al otro de ellos a que paguen peaje, pórtaje, lezda, m  
rav edi, fissa, hecha, pecha, ni otra carga alguna de Rega  
de su Magistrad, ni vezinal, ni compartimientos algunos q  
las personas de condicion, y signo, servicio de este Reyno  
deven, sino tan solo aquellas, y aquellos que los Infanzones  
è hijosdalgo de las Ciudades, Villas, y Lugares, del presen  
Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concejiles,  
por ellas les excepten sus personas, sino estando obligado  
en ellas tacita, ó expressamente, y siéndo hechas antes de los  
Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas  
y que se harán por dichos firmantes despues de dicho Fue  
ro de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan su  
personas, ni presas las detengan, ni ejecuten sus armas, ni  
mas, ni caballos, sino en los casos por Fueros permitidos, si  
les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijo  
dalgo acostumbren servir, ni a tener, ni alojar soldados de este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, bajo el ti  
tulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen  
Ni a ir a la guerra: ni tampoco en fuerza de la facultad qu  
tienen las Universidades, y por los Fueros del año de mil de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades,  
seiscientos quarenta y seis de compelir a ir a la guerra n  
que de fero de este Reyno se requieren; y aviendo sido ex  
tiguió q  
les obliguen a dichos firmantes a que vayan, ni por no ir lo traxtos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos ofi  
ciantes, fuera de los casos por Fero permitidos, no pren  
cios, no siendo de las personas exceptadas por fero. Y que  
dan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni el no prohiban, ni impidan a los firmantes, el entrar, y assistir  
fuerza de qualquiere estatutos, (excepto los tocantes a la en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos,  
polílica) de qualquiere Universidades del presente Rey que se tuvieran, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ó  
no, en los cuales no huvieren intervenido, ó consentido los de su mandamiento en el presente Reyno, en qualquiere  
firmantes, tacita, ó expressamente, no prendan sus personas, tiempos, ni el assistir en el Estamento, y brazo de Cavalleros,  
ni les hagan Procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamien  
tos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execu  
Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás  
cion, ni los destierren, ni desavezinén desaforadamente de calidades que por fero, y actos de Corte se requieren: Ni

las

pro-

*Yo no损坏*

prohiban a personas algunas , que no se conduzcan a trabajar con dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas , ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muclan en sus moldinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vecinos Infazones donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les yeden fuegos, aguas, pescas, leñas , y ademas otros necesarios para sus ayerios aquello que los vecinos de la Ciudad Villa , o lugar donde habitaren dichos firmantes han pedido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen aterrage, o afrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños , que en ellas huviere , ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio, ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que las Universidades donde vivieren los dichos firmantes respectivamente repartieren a sus vecinos: Ni les vexen , molesten , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni sitios de dichos firmantes, ni del otro de ellos, ni en el drecho, viso, y gozo de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun fuero del presente Reyno de Aragon, vlos, y costumbres de él, pueden, y devan gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho, huviieren hecho, ó mandado hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si peñoras, ó ejecuciones algunas huviieren sido hechas , ó se hizieren contra las personas , y bienes de dichos firmantes, y menores , aquellas luego al punto se las restituyan , ó a lo menos, a capleta, y en fiado se las dèn, y entreguen devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuviereren que dar , porque lo arriba dicho no proceda , ni hazer se deva, aquellas V.Excelencia , y Señorías dentro tiempo de treinta dias , y los demás arriba nombrados dentro tiempo de diez dias , contaderos del dia de la intima , y notificacion de las

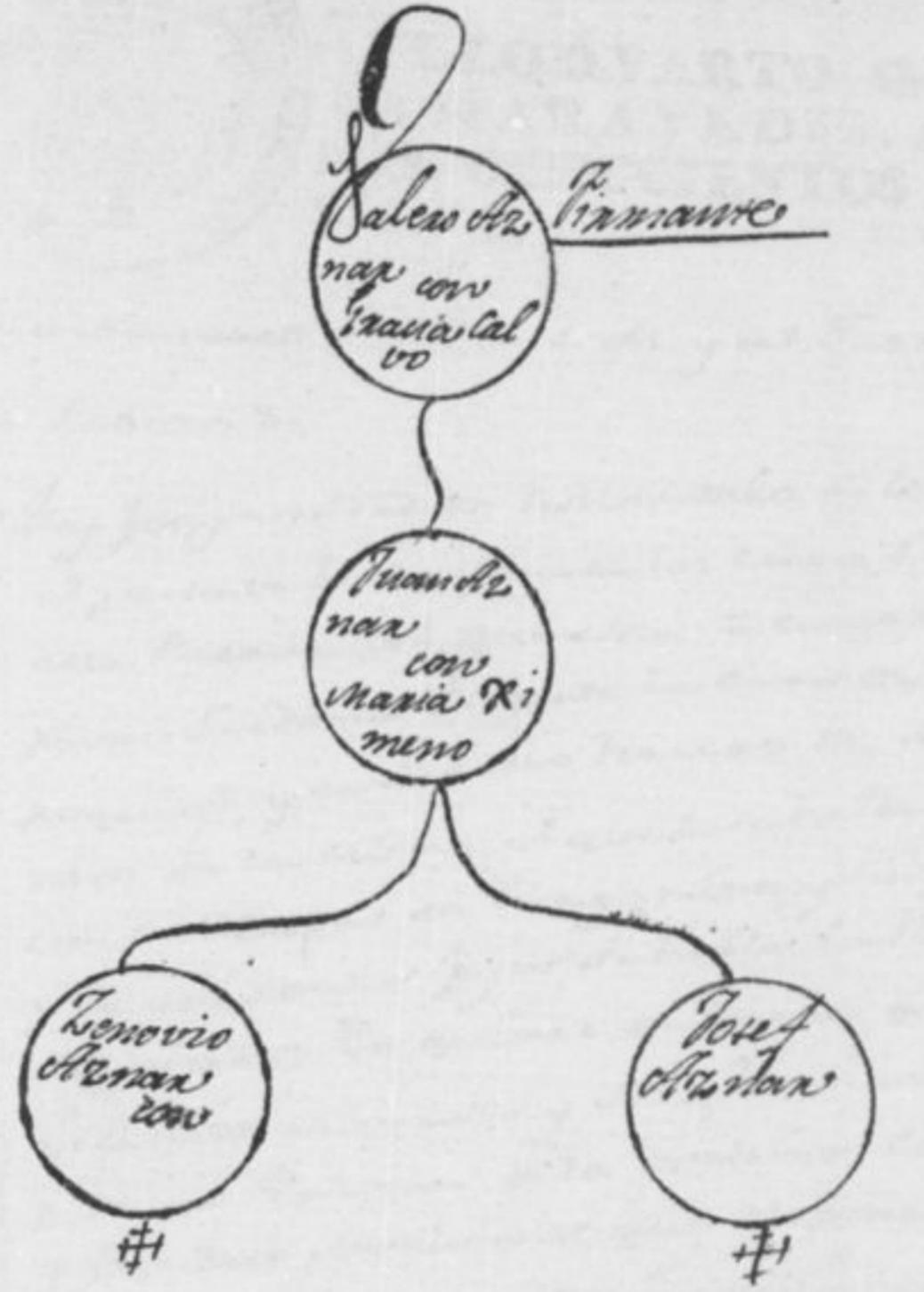
pre-

presentes en adelante por si, ó mediante Procuradores suyos legítimos las vengan a dar, y dèn ante Nos, y en la presente Corte , y a la hora de su celebración. El qual termino preciso , y peremptorio les assignamos , y aquel passado no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho procederemos , y manda ràmos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto qué pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas no inoven, ni inovar hagan,ni manden cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra dichos firmantes , ni sus bienes. Dic: Cesáro Augusto die dezima tercia mensis Aprilis anno Domini millesimo septemcentesimo primo.

Yl. Borrado docimt.

Manj dich. Domini Lourenç  
Lgo manuele ciello lotto  
Fay longo her. Hernand ex 16

Foto: dengares





FULLOQUARTO, QVARTE.  
LA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL. OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SEIS E.

Antonio Navasas Escribano de S. M. y del Pueblo de la  
Villa de Lerma.

Dijo fe, y verdadero testimonio á los S.S. que  
el presente bocón, que en los cinco libros en  
esta Parroquia, que estan á cargo, en Mr. Ma-  
ximo Lledana Regente la cura de esta Par-  
roquia, y en el libro recien de Matrimo-  
nios de la misma, el qual se halla en folio,  
con cubiertas en Pergamino, y sin foliar,  
y en una de sus fojas, se halla la Partida  
sigüiente. En quinientos Encero, de Milde-

Partidas } 512. Vcentos Noventa y seis, Haciendo prece-  
or } dido al Examen de la doctrina Christiana,  
Matrim. } y las tres Moniciones, que dispone la Iglesia,  
de } y no havia resultado impedimento, pasó  
Valero } a dichuelo Montañés, Vicario de la Villa de  
Armas } Lerma, á degosaz, y dar la Missa nupcial  
y Engracia } á Valero Armas Manzano impuesto  
Calbo } hijo de Martin Armas Ynfanson, y de  
Lerma Montañés, y á Engracia Calbo don  
cilla, ija a Domingo Calbo, y María Ba-  
jalla, todos vecinos a esta Villa, fucion con-  
go. Toribio Armas, y Pedro Poranzigo, con

*Agust. de Juan Almar* otros muchos = Assimismo, en el mismo  
Anuar tomo, y Libro de Bautizados, en una de sus

Josar, se halla la Partida Siguiente = En ocho  
días al mes de Abril, en mil Setecientos ocho, Yo  
Mosen Ezequiel Parra Regente, Bautizo, a Juan  
Balero Arnao, hijo de Balero Arnao, Imfanson  
y Gracia Calbo, coniuges, Hijo de esta villa, fuera  
Madrina, Madalena Ruiz, Hija del Bautizado, a su  
parte Paterna, y se le advirtió, que amar del Paren-  
tico que tenía, contrajo otro Espiritual, con Padre  
y Madre del Bautizado, y la obligación que tenía  
el de encuñarse la doctrina Christiana en defecto de sus  
Propios Padres, y dixime el Matrimonio = Assimismo

Maria  
Simono En el mismo tomo, y Libro de Matrimonios, en  
una de sus Jozas se halla la Partida Siguiente =  
En veintay seis días al mes de Enero de mil Setecientos  
setenta y seis, habiendo procedido, las tres amonestacio-  
nes, como lo dispone, el Santo Concilio exento, la  
Primera, en el dia quinto, la Segunda en el dia ocho  
y la Tercera en el dia once, al mes de Diciembre del  
año Setenta y seis, y no habiéndose descubierto impe-  
nito alguno; Yo el Licenciado Antonio Barrachina  
Vicario, Baspere, y digo la Missa Special, a Ju-  
an Arnao Mansobo, hijo de Balero Arnao, y  
Gracia Calbo, con Maria Simeno, Sorcella, hija de  
Pedro Simeno, y de Maria Huerta, todos vecinos, y  
Naturales de Llerona, fueron testigos, Joseph Llida-  
no, Fran<sup>c</sup>co Andreu, y Matro Felipe, todos Veci-  
nos de Llerona, dichos contraíentes compromisarios, y co-  
mulgaron ante, y fueron examinados en la doctrí-  
na Christiana = El Lic<sup>d</sup>o Antonio Barrachina  
vicario = Assimismo, En el Libro quarto de

Bautizos de esta Parroquia, el qual se halla  
con cubiertas en Pergamino, en folio, y foliado, y al  
fol. veintay dos se halla la partida del heroe sigui-  
ente = En la Parroquia de la Villa de Llerona a los ve-  
ntay dos días al mes de Febrero, a mil setecientos, cuen-  
ta y tres, Yo el bautizo firmado, como Vicario, que  
soy de esta villa, Bautizo un niño, nacido en la  
Noche anterior, hijo legítimo, a Juan Arnao Im-  
fanson, y de Maria Simeno, coniuges, y Hijo de  
esta villa, se le puso por nombre, Josep, Maca-  
do: Fue su Madrina, Magdalena Simeno, Hija  
Carnal, y Madrina del Bautizado, aquella ad-  
vertió el Parentesco Espiritual, y obligación, que  
havia contraído acusinal al Bautizado la So-  
lo Niña Christiana, en defecto de sus Padres = Licen-  
ciado, Manuel Pariente vicario = Assimismo  
en el mismo tomo, y al fol 25 y dos. a el  
se halla la Partida del heroe siguiente = =

En la Iglesia de Llerona, en veintay uno de  
Octubre de mil Setecientos Quaranta y Quatro,  
Bautizo Mosen Miguel Arnao, con comisión  
que le di yo Antonio Barrachina Vicario  
a Tenorio Juan Arnao, hijo de Juan  
Arnao Imfanson, y a Maria Simeno, Co-  
niuges, vecinos, y Naturales de Llerona, fue  
Madrina, Gracia Arnao, Hermana del Pa-  
trizio al Bautizado, se le advirtió lo prever-  
to en el ritual = El Licenciado Antonio  
Barrachina vicario



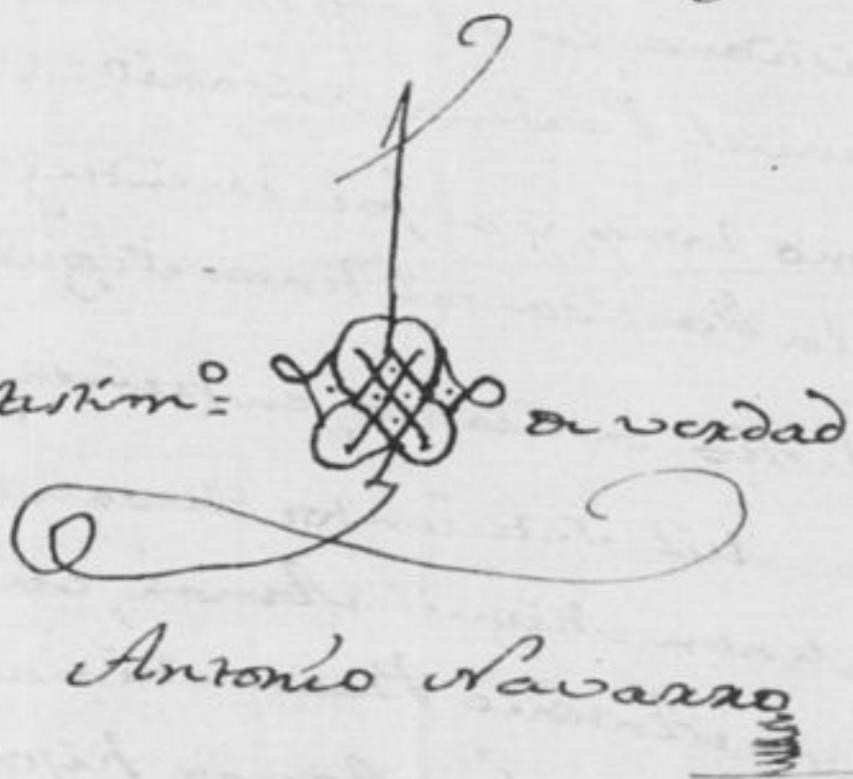
verdo

Quarenta maravedis.]



SEEL O QVARTO, QVAREN-  
TA MARA VEDIS, AÑO D  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.

Concuordan con sus respectivos originales de  
nde bien, y fulmente extrage, componeby, y á  
que me refiero, y en fe a ello, y á juicio  
y acuerdimiento a los oficiales de esta Fa-  
dad, doy el presente, que signo, y firmo en la  
Villa a Lerma, a los treinta dias del mes de  
Agosto de mil ocho cientos diez y siete.

En testim<sup>o</sup> de verdad  
  
 Antonio Navarro



Cuarenta maravedis.



SEEL O QVARTO, QVAREN-  
TA MARA VEDIS, AÑO D  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

*Exmo Señor:*

Fijo Longaro en nombre de D<sup>r</sup> Lenobio y D<sup>r</sup> Ise Aznar Vno de  
la Villa de Lerma en el expediente á instancia de Martin Guilez  
Vecino de la misma en tributación de los titulos de Infanzonia de  
los mismos y otros de diferentes familias de aquellas como mejor pro-  
ceda Dijo: Fue en cumplimiento de las providencias dadas en  
este expediente para que mis padres presentaren el título ó títu-  
los de Su Infanzonia presento las letras de firma obtenidas  
por Valero Aznar y otros quatro hermanos del mismo con  
referencias de la sentencia ganada por parte de Mig<sup>l</sup>. Ar-  
nar su Abuelo por la Pl<sup>a</sup>. Audiencia de este Reyno en el año pa-  
sado de mil seiscientos setenta y quattro por la qual se le de-  
claró su Infanzonia en propiedad y que debía gozar de todos  
y cada uno de los privilegios libertades e immundades conce-  
didast á los demás Infanzones de este Reyno segun aparece  
por las citadas letras dadas firmadas y selladas en dicha  
forma vaya el trice de Abril del año pasado de su selección  
tar y uno.

Que desde dicho tiempo hasi el resurso Valero Aznar  
como sus demás hermanos firmantes estubieron en el goce  
y posesión de Su Infanzonia, y asi mismo lo han esta-  
do y estan hasta de presente los hijos y descendientes d



do Valero Aznar el cual de su matrimonio con Gra-  
cia Calvo hubo y procedió a Juan Aznar que lo con-  
traxó con María Ximeno y de él hubieron a tenorio  
y José Aznar mis partes segun se acredita por el Ar-  
bol genealogico y respectivas partidas de Bautismo y  
Matrimonio que por testimonio presento y juro o-  
freciendo justificar mas informas esta inclusión si  
fuere preciso manifestandose por todo ello el justo y le-  
gitimo título que han tenido mis partes para man-  
tenerse en el goce y posesión de su Infanzonea y p.<sup>a</sup>  
no ser incomodados como lo ha hecho indebidamente el  
citado Juíz debiendo como debe aprovechartes la fir-  
ma titular ganada por su Abuelo Valero Aznar  
según el auto acordado por U. Concejalía mis señores  
treinta y siete y posteriores providencias en las  
materias en cuya atención

A.U.E. sup.<sup>co</sup> que teniendo  
por presentadas dhas letras de firma partidas y Árbol ge-  
nealogico se sirva declarar que mis partes han deuido y  
deben continuar en el estado y clase de Infanzones  
en que se hallan, en dho Pueblo de Lleras y que  
han deuido y deben gozar de las exenciones y pri-  
legios concedidos a los demás Infanzones de este Rey-  
no mandando a su Ayuntamiento y Síndico yo  
aun a dho Martín Juíz no les turbe ni molesten  
en el goce y posesión de ellos condonando a este en-  
los costas que les ha ocasionado y ocasionen con  
este motivo ó en la forma que sea del  
agrado de U. E. y proceder de Justicia

que pido y para ello d<sup>a</sup> d<sup>r</sup> en<sup>r</sup> mil-  
en<sup>r</sup> Valgan

Ledesma

D. Agustín Hernández



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Autor.  
y tax  
Reg. de  
Dobz.  
Silos  
Cabra.  
Laredo  
Vall.

Larg: veinte de Octubre de 1817. Ladr. q. l.

Tuitose al expediente.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O  
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otmo obr.

Pdro Valero & Guillen enre de Torrión Quiter Herino de la Villa  
de Secora en el expd. nro. 2º cenobio y dº José Armar dº la  
Máxima sobre que pertenecen sus títulos de Casamiento  
en la mejor forma. Dijo: Que se me han comunicado los  
documentos enviados por dº Cenobio y dº José Armar, y que  
les fundan la posesión de su noblesa en una firma similar  
obtenida por su Abuelo dº Valero, con quien se incluyen, me-  
diante las partidas correspondientes de Matrimonio y  
Bautismo presentados por un Don Fr. En el caso  
circunstancial Mjtos no pude dignitarme a estos intere-  
sados el punto título en que se apoya la posesión de su  
noblesa, y lo unico que en su caso parecio que faltaba  
la más completa prueba de su pertenencia es, que las partidas  
presentadas se comparen con citacion del Síndico, en  
cuya atención

S. N. D. Sup. se sirva mandar se comuniquen  
los documentos presentados por dº Cenobio y dº José Armar  
al Síndico Prior de la Villa de Secora, por si este estime  
por conveniente el que las partidas se de incluir en

presentadas por aquellas interviendes se comparezca con las originales de donde han sido extraidas,  
en juiz <sup>de</sup> B.

J. M. M. Villanueva

Pedro erolano Guiller

Autor  
N.  
J. d.  
Reg.  
Doh  
calza  
velo.  
Poc  
Tux.  
Balle.

Zaragoza viena de marzo de 1818. A su Gral

Sintesis al expediente y se comunigue al sindico  
Prix a la villa de Lececha como esta mandado

Attest En treinta y uno de Marzo correspondio este  
auto a Pedro Nolasco Guillen licor en su villa  
y su pte en su persona de q. gestr. co

Nazare de Letona  
Cecilio

Attest En el dia lo notifique a Cecilio Longae  
rej. licor en su pte en su persona de  
q. gestr. co

Nazare de Letona  
Cecilio